ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN DE LA MASCARILLA Y DE LA ETIQUETA AUTOADHERIBLE PARA LA URNA, IMPRESAS EN SISTEMA BRAILLE, Y DISEÑADAS PARA QUE LOS ELECTORES INVIDENTES Y DÉBILES VISUALES EJERZAN PERSONALMENTE SU DERECHO AL VOTO DURANTE LA JORNADA PLEBISCITARIA QUE TENDRÁ LUGAR EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la impresión de materiales electorales, así como a la preparación de la jornada electoral.

3. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Que de conformidad con el artículo 52 párrafos primero, segundo y tercero, incisos c) y e), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyos fines y acciones están orientados, entre otros, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.

5. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra, el Consejo General, que es el órgano superior de dirección.

6. Que el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.

7. Que atento a lo dispuesto por los artículos 62 párrafos primero y segundo, y 64 párrafo cuarto, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus actividades y atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, así mismo, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que éstas requieran para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado; y, entre dichas Comisiones se encuentra la de Organización Electoral.

8. Que el artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que la Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.

9. Que según lo dispuesto por el artículo 74 incisos b) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, cumplir los acuerdos del Consejo General, y demás que le confieran este Código y el Consejo General.

10. Que en términos de lo establecido por el artículo 78 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene la atribución de proveer, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo, a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que el artículo 81, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.

12. Que en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, en términos del artículo 82 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

13. Que acorde con el artículo 85 incisos a), c) y q) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras atribuciones; vigilar la observancia de dicho Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones; así como las demás que les confiera el referido Código Electoral.

14. Que las mesas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un

Escrutador, y tres suplentes generales, como lo establece el artículo 93 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

15. Que acorde con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos, de acuerdo a la ley respectiva.

16. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en términos del artículo 135 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

17. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación previstas en el presente Código.

18. Que en términos a lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I, II y V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en relación con el artículo 141 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral, el plazo para su realización será de noventa días; y en los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; así mismo vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta.

19. Que el artículo 191, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa de casilla; y que las personas con discapacidad y los mayores de sesenta años, si así lo solicitan, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila.

20. Que el artículo 192 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

21. Que el artículo 3° fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que el Plebiscito es un instrumento de Participación Ciudadana.

22. Que como lo establece el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a través del Plebiscito el Jefe de Gobierno del Distrito Federal puede consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

23. Que en esa virtud y con fundamento en los artículos 68, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el día 18 de junio de 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió la *"Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002"*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 19 y en el Diario Oficial de la Federación el día 26, ambos del mismo mes y año.

24. Que acorde con lo dispuesto por los artículos 17, 20 párrafo segundo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en relación con el 68 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal corresponde llevar a cabo el proceso plebiscitario, realizando los trabajos de organización y desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, y haciendo la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y con lo que disponga la Ley aplicable.

25. Que el Consejo General, mediante Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2000, aprobó la utilización de mascarillas impresas en sistema Braille para que los electores invidentes y débiles visuales ejercieran personalmente su derecho al voto durante la Jornada Electoral del 2 de julio del año 2000, al considerar que, acorde con lo previsto por los referidos artículos 191 y 192 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 4° párrafos primero, inciso a), y segundo del mismo ordenamiento legal, se reflejaba por parte del legislador la voluntad para otorgar a todos los electores, entre ellos los invidentes, condiciones de igualdad que garanticen que el ejercicio de su derecho al voto se ejecutará de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, buscando alternativas de apoyo.

26. Que siguiendo el criterio expuesto en el Considerando que antecede, este órgano superior de dirección, al aprobar el Programa Operativo Anual 2001, mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2000, así también aprobó, como parte del mismo, el proyecto denominado "*INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN Y DISEÑOS PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES Y PROPOTIPO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD*".

27. Que en este orden de ideas, la Comisión de Organización Electoral aprobó la utilización de la mascarilla impresa en sistema Braille, en donde podrá ser colocada la boleta, con el propósito de que los ciudadanos invidentes puedan leer la pregunta, así como las opciones de respuesta, materia del Plebiscito, así como la utilización de la etiqueta autoadherible para la urna, también impresa en sistema braille, que estará colocada en la cara superior de la urna, para que los ciudadanos

con discapacidad visual, al ubicar la posición de la ranura, puedan depositar de manera personal la boleta este 22 de septiembre del año en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 68 fracciones I, II y V, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 4° párrafos primero inciso a) y segundo, 52 párrafos primero segundo y tercero incisos c) y e), 54 inciso a), 62 párrafos primero y segundo, 64 párrafo cuarto inciso f), 69, 74 incisos b) y s), 78 inciso d), 81 párrafo primero, 82 párrafo primero, 85 incisos a) c) y q), 93 párrafo primero, 134, 135 párrafo segundo, 140, 141, 191 párrafo primero fracción I y 192 del Código Electoral del Distrito Federal, artículos 3° fracción I 13 y 17 párrafo primero, 20 párrafo segundo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 60 fracción XXVI del citado Código, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la utilización de la mascarilla y de la etiqueta autoadherible para la urna, impresas en sistema Braille, y diseñadas para que los electores invidentes y débiles visuales ejerzan personalmente su derecho al voto durante la Jornada Plebiscitaria que tendrá lugar el 22 de septiembre de 2002, precisadas en el considerando 27 de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se hará entrega de una mascarilla a cada Presidente de Mesa Receptora de Votación, para que el día de la Jornada Plebiscitaria le sea proporcionada a los ciudadanos invidentes y débiles visuales que así lo prefieran.

TERCERO.- El procedimiento para la utilización de la mascarilla y etiqueta impresas en sistema Braille, será el siguiente:

a) Cuando se presente un ciudadano invidente o débil visual en la Mesa Receptora de Votación, los funcionarios de la misma le harán saber de la existencia de estos instrumentos y le consultarán si desea hacer uso o no de ellos. En caso afirmativo, el Presidente colocará la boleta en la mascarilla impresa en braille, en caso contrario, podrá ser asistido por una persona de su confianza que le acompañe, en los términos del artículo 192 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Una vez que el ciudadano invidente o débil visual tenga en su mano la boleta con la mascarilla, podrá ser asistido por el Presidente, o cualquiera de los funcionarios de la Mesa Receptora de Votación, hasta el cancel o elemento modular para que ejerza su derecho al voto de manera personal, libre y secreta.

c) Después de que el ciudadano invidente o débil visual haya marcado su boleta, el funcionario le indicará dónde se encuentra la urna, para que el elector proceda a leer la etiqueta y ubique la ranura donde deberá depositar dicha boleta.

d) Una vez depositada la boleta en la urna, el funcionario de la Mesa, solicitará al ciudadano invidente o débil visual la devolución de la mascarilla para ser regresada a dicha Mesa, con el fin de que sea reutilizada cuando así se requiera.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

QUINTO.- Comuníquese en sus términos este acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como a los 40 Consejos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente	El Secretario Ejecutivo
Lic. Javier Santiago Castillo	Lic. Adolfo Riva Palacio Neri